



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO.

Demandante BBVA COLOMBIA S.A

Demandado JOSE ANTONIO OLARTE CARRASCAL

Radicado 20 001 40 03 001 2016 00161 00

Decisión CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS EMBARGADOS

JOSE ANTONIO OLARTE CARRASCAL, a través de su apoderado judicial JORGE MARIO CORZO HERRERA, solicita el reintegro de los dineros embargados en el presente proceso. Así las cosas el despacho ordena correr traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante BBVA Colombia s.a. para que se pronuncie el respecto. Remítase por secretaria al correo electrónico de la parte actora el archivo número 33 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANDRES FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf8571c9ca644ee471d7656a88dcb78278edb30d05a5620c8103bed0f2ac0e91
Documento generado en 20/05/2022 12:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

RADICADO: 20 001 40 03 001 2016 00161 00 ESTADO No 028 DE 20/05/2022

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	LESNYS YULIE DAZA FUENTES
Demandado	NUEVA E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2017-00424-00
Decisión	Abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LESNYS YULIE DAZA FUENTES en contra de NUEVA E.P.S., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 10 de mayo de 2022, se ordenó requerir previamente a la NUEVA EPS para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- “a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 11 de agosto de 2017.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 11 de agosto de 2017.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.”

La entidad accionada el día 13 de mayo de 2022, a través del correo electrónico viviana.pico@nuevaeps.com.co presentó respuesta al requerimiento informando lo siguiente:

"Ha sido política de esta Entidad el acatar en debida forma los fallos de tutela proferidos a favor de nuestros usuarios, sin que sea la excepción el caso de la señora LESNYS YULYE DAZA FUENTES, por lo que basado en el objeto de incumplimiento se indica al Despacho que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la usuaria.

Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria.

Es de destacar que la NUEVA EPS no solo ha actuado de Buena FE, sino que goza de la presunción de inocencia, conduciendo necesariamente a que no se pueda imponer una sanción por Desacato, ya que se han impartido las instrucciones y en la actualidad se despliegan gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial que nos ocupa.

Es de indicar que lo que respecta a los deberes y obligaciones de nuestra entidad se puede evidenciar el cumplimiento del mismo, lográndose percibir con esto, la intención de nuestros funcionarios en dar soluciones eficientes a los afiliados, pues en este evento, no sería procedente continuar con el incidente de desacato y desatar una sanción, cuando el elemento volitivo de la acción no puede predicarse más allá de toda duda razonable, ya que el hecho que se estén realizando las gestiones administrativas internas y externas con los prestadores de los servicios que requiere el accionante, es un indicio de que se está actuando conforme a derecho y atendiendo las decisiones ordenadas por vía de tutela, por lo tanto el incumplimiento en esta etapa no puede desencadenar una sanción cuando no se está demostrada la negligencia de los funcionarios de NUEVA EPS.

Como primera medida resulta importante precisar a su Señoría que NUEVA EPS cuenta con una estructura organizacional, dividida en áreas de servicios, (factor funcional) y zonas geográficas (factor territorial) por intermedio de las cuales se brindan la atención necesaria a todos nuestros afiliados.

Sustancialmente hablando cada una de ellas desempeña un roll diferente en pro de la atención y cumplimiento y cuenta con un directo responsable, que, con ocasión a su cargo dentro de la compañía, debe asegurarse que se cumplan las necesidades que demandan los pacientes.

Es por ello que me permito dar a conocer al Despacho que, para el caso en concreto, al tratarse de un usuario zonificado en IPS perteneciente al departamento de Cesar, y al demandar un servicio de SALUD, la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. ROSA MILENA BARROS CUELLO en su condición de Gerente Zonal Cesar (...).

Ahora bien, la Dra. ROSA MILENA BARROS CUELLO cuenta con un superior jerárquico funcional en materia del cumplimiento de fallos de Tutela correspondientes al área de SALUD, que corresponde a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte, que en atención a sus funciones "Gestionar el Modelo de atención médico en el Ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunamente accesibilidad y calidad en los servicios".

Así las cosas, no existe prueba en la contestación dada por las requeridas que demuestre sobre el cumplimiento de la orden dada por este despacho judicial, en el sentido de suministrar a la accionante LENTES USO DE RX OPTICA URGENTE, PROGRESIVO LIGHT TRANSITIONS AR + MONTURA en los términos y especificaciones establecidos por el optómetra tratante Dra. Mayra Alejandra Ramírez Loaiza, en atención de la patología que padece la paciente que son Astigmatismo en ambos ojos y presbicie en ambos ojos.

Por lo anterior, según lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así como los precedentes de la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2014, y de la Corte Suprema de Justicia (auto del 07 de marzo de 2013, exp. 2012-00740-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), referente a la garantía del debido proceso, lo cual no resulta exagerado o caprichoso, pues, el numeral 2º del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener "la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración", siendo esa "la persona" a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibidem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional.

Después de haberse requerido e individualizado a quienes deben cumplir la orden contenida en el fallo de tutela en el presente caso, esto es, ROSA MILENA BARROS CUELLO en su condición de Gerente Zonal Cesar y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte, se procederá a abrir el incidente en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente por desacato en contra de ROSA MILENA BARROS CUELLO en su condición de Gerente Zonal Cesar y de su superior jerárquico MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ROSA MILENA BARROS CUELLO en su condición de Gerente Zonal Cesar y de su superior jerárquico MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS de la apertura del presente incidente de desacato a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

TERCERO: Córrasele traslado a los incidentados por el término de tres (03) días del memorial de incidente presentado por la accionante según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Adjúntese al traslado, copia del presente auto y reitérese que deben dar cumplimiento al fallo si aún no lo han hecho.

CUARTO: Háganse las prevenciones a ROSA MILENA BARROS CUELLO y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez y de los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Cítese a LESNYS JULIETH DAZA FUENTES en calidad de incidentante para que concurra a este despacho en el término de la distancia, para ser escuchada en declaración sobre los aspectos que dieron origen al presente trámite incidental, celular: 3015207581, correo electrónico: lesnydaza@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4a6b73e4c8e4eb79f8a0fa62e9c6593f38941e400eba9347c2b1e691d9a726

Documento generado en 20/05/2022 12:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	LUIS WILFRIDO MENDOZA ARÉVALO
Demandado	UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB –FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	20001-31-09-003-2018-00072-00
Decisión	Abstenerse de continuar con el trámite, termina incidente.

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por LUIS WILFRIDO MENDOZA ARÉVALO en contra de UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB –FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

La parte accionada el 18 de abril de 2022 informó a esta agencia judicial que:

“En lo que respecta al fallo de tutela, que data del año 2018, es pertinente indicar que la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, en la actualidad no tiene contratos vigentes ni red adscrita de servicios médicos en la ciudad de BOGOTÁ, por lo que, nuestra red de servicios se encuentra en la ciudad de BUCARAMANGA, a través de la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER (FOSCAL), CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA y CENTRO DE CANCER DE LA FOSCAL, los cuales cuentan con las habilitaciones de los servicios pertinentes para la prestación de servicios, según se relaciona en acápite pruebas. (...)

Al respecto, también es menester manifestar, que el paciente no reside en Bogotá, y que la FIDUPREVISORAS.A., nos contrató para brindar

servicios a los usuarios del Cesar con una red alterna cercana a su lugar de residencia, por lo que, se realizó convenio como tal con la CLINICA FOSCAL, de la ciudad de Bucaramanga, entidad que se encuentra acreditada para la prestación de los servicios médicos asistenciales requeridos por el paciente, por lo tanto a la fecha, NO contamos con red de servicios en Bogotá para remitir al paciente.

Más sin embargo es de indicar que si el paciente requiere que lo atienda el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, debe hacer su traslado de residencia a esta ciudad para que la UT SERVISALUD SAN JOSE, le brinde los servicios en Bogotá, con esta entidad, toda vez que la FIDUPREVISORA tiene diferentes uniones temporales a nivel nacional para que se brinde al paciente la atención integral que requiere respecto a su lugar de domicilio (...).

Su señoría es de indicar que el señor MENDOZA AREVALO, no habla de malos tratos, falta de calidad en el servicio, negación de los servicios, que la entidad asignada este fuera del lugar de domicilio, instalaciones inadecuadas, personal grosero o poco profesional o poco ético, que dieran a entender al Juzgado que la paciente no sería realmente tratada o que vida estaría en peligro, no en ninguno de los hechos menciona estas situaciones o dificultades, bien porque el paciente no las ha vivido, ni las padeció, ni han existido, el señor LUIS WILFRIDO MENDOZA AREVALO, recibirá un trato cordial, integro, de calidad, con profesionales altamente calificados y eficaz como corresponde al servicio.

Con relación al plan terapéutico, tenemos que, según consta en Historia Clínica y dictámenes del área médica: El paciente en la actualidad tiene resultado de PSA 0.01 que indica control de su patología, evidenciado también por la frecuencia de controles anuales. Por lo tanto, se estima pertinente que puede continuar con sus controles con los profesionales idóneos y habilitados en centro especializado como lo es el CENTRO DE CANCER DE LA FOSCAL, para garantizar la continuidad del tratamiento.

En ese orden de ideas, mediante Orden de Servicios No. UT70705680 se asignó cita con médico especialista en UROLOGIA ONCOLOGIA, en fecha de 06 de abril de 2022, en la CLINICA FOSUNAB calle 158 No.20-95 piso 3, consultorio 311 Bucaramanga.

Lo anterior, evidencia el cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela por parte de mi representada, toda vez que, asignó citas dentro de la red de servicios en la ciudad de Bucaramanga, en una Entidad prestigiosa, como lo es el CENTRO DE CANCER DE LA FOSCAL de la ciudad de BUCARAMANGA, donde se garantiza continuidad de seguimiento a la patología oncológica y una prestación integral del servicio médico, CONFIGURANDOSE CON ELLO UN HECHO SUPERADO FRENTE A LO PRETENDIDO."

Visto el informe suscrito por la parte accionada y el escrito presentado por la

parte accionante dentro del presente incidente de desacato promovido por LUIS WILFRIDO MENDOZA ARÉVALO contra de UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB – FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, da cuenta este Despacho de manera clara, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha del 23 de julio de 2018, correspondiendo entonces al despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la parte accionada, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

En todo caso resulta conveniente precisar que este Despacho se abstiene de continuar con el trámite referenciado teniendo en cuenta que la libre escogencia de los usuarios respecto a las I.P.S, se encuentra regulada en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

"(...) 3.12 Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo."

De manera que la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad. Ahora, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial la libertad de escogencia de I.P.S, se ha previsto como una manifestación de derechos fundamentales tales como dignidad humana, autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y derecho a la seguridad social, que está limitada a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Absténgase el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por LUIS WILFRIDO MENDOZA ARÉVALO en contra de UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, decretese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37350d019ccf4ab9cf5578461cc8a88f7f7d18bf05e9dbc5b464636c1dc093d8

Documento generado en 20/05/2022 12:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO.

Demandante IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA S.A.S.

Demandado COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

Radicado 20 001 40 03 001 2019 00286 00

Decisión REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

En el presente caso, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de este proveído, aclare la solicitud de terminación del proceso presentada, con respecto a si aplica para el demandante IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA S.A.S, para SION o para ambos accionantes, además deberá acreditar el pago de la obligación demandada en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANDRES FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760c55c5d84a1b17b79f16af316fcd72d0df729861031527020fe22cc35992c4

Documento generado en 20/05/2022 12:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO
Demandado	COLMENA ARL
Radicado	20001-40-03-001-2020-00390-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO en contra de COLMENA ARL, y la IPS MUTALIS, así mismo, se vinculó por competencia a FAREIKS.A.S. I.P.S de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2020, esta dependencia judicial tuteló los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida digna e igualdad de LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO, en consecuencia, ordenó a COLMENA ARL, representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, para que, realizara las gestiones administrativas necesarias y pertinentes en aras de lograr que al señor LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO se le continuara prestando el tratamiento médico con la especialidad de psiquiatría en la ciudad de Valledupar, en razón a las patologías que padece, esto es, TINNITUS BILATERAL y TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE.

Y, en segundo lugar, el señor LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo de los derechos a la vida, seguridad social y a la salud por medio de

la prestación de una atención integral en salud, respecto a la patología que padece y el cubrimiento de todos los procedimientos, citas, medicamentos y demás que llegaren a ser ordenados por su médico tratante, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 30 de noviembre del del 2020. Así mismo, oficiase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a COLMENA ARL, la IPS MUTALIS, y así mismo, vincular a FAREIKS.A.S. I.P.S, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 30 de noviembre del 2020.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 30 de noviembre del 2020.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176c63b0de2347309f4177c9dc71af93ae39f665c86ba5ab810c81f19f2a9943

Documento generado en 20/05/2022 12:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ
Demandado	SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2022-00028-00
Decisión	Abstenerse de continuar con el trámite, termina incidente.

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ en contra de SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR y el ALCALDE DE VALLEDUPAR como superior jerárquico.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 08 de febrero de 2022, este despacho judicial tuteló el derecho fundamental de petición del señor LUIS CARLOS DAZA MARTÍNEZ y ordenó a la alcaldía de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera una respuesta de fondo a la petición presentada el 25 de marzo de 2020.

Así las cosas, el accionante acusó el incumplimiento del amparo, manifestando que la accionada no le había brindado respuesta alguna frente a su petición, incurriendo en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho judicial.

Mediante auto del 24 de febrero de 2022 se requirió previamente a MANUEL JESUS PALACIOS JAIMES en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar y al señor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde Municipal de Valledupar-Cesar, posteriormente, mediante auto

del 29 de abril de 2022 se dio apertura en contra de estos dos funcionarios.

Así mismo, se ordenó citar a LUIS CARLOS MARTINEZ en calidad de incidentante, a fin de que concurriera a este despacho en el término de la distancia para ser escuchado en declaración sobre los aspectos que dieron origen al presente trámite incidental.

Ahora bien, el día 06 de mayo de 2022 el señor MANUEL JESÚS PALACIO JAIMES en su condición de Secretario de Tránsito de Valledupar, y como responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela, allegó contestación en los siguientes términos:

"En cumplimiento a lo ordenado por su despacho, se informa que mediante oficio No. SMTTV 00758 de fecha 16 de febrero de 2022, se procedió a dar respuesta a la petición presentada por el señor LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ el 25 de marzo de 2020, oficio que se le remitió al correo electrónico indicado en su petición: cientificodelderecho@hotmail.com sin enlazar con 4-72 por haberse vencido el contrato con esa empresa, de ahí que se le haya pedido al accionante acuse de recibido, por adolecer nuestro correo de dicha opción, acuse que no fue confirmado por el actor, como evidencia de dicha actividad administrativa anexamos el respectivo capture de pantalla del envío.

Se precisa que, para lograr su notificación de lo decidido por esta Sectorial de Tránsito, descendimos a enviarle el día 25/02/2022 la precita respuesta a la dirección señalada en su petición: Diagonal 17 No. 21A - 04 por medio de la empresa SERVIENTREGA, como consta en la guía No. 9146926534 que se anexa, la cual fue entregada el día 28 de febrero de 2022, tal como consta en el capture de pantalla del rastreo de la referida guía en la plataforma de la citada empresa, que se anexa y verificable por su despacho, quedando de esa manera notificado y garantizado el derecho fundamental de petición al accionante.

Para sustentar la referida respuesta, además de la copia del expediente contravencional solicitado por el accionante, se le anexó copia del oficio No. SMTTV-03909 de fecha 31 de agosto de 2021 adjunto al certificado de notificación electrónica No. E54876749-S emitido por 4-72, debidamente entregado en la fecha indicada y el oficio No. SMTTV- 04453 de fecha 30 de septiembre de 2021 adjunto al certificado de notificación electrónica No. E57354212- S, debidamente entregado en la fecha indicada, ello debido a que el accionante ha sido reiterativo en las peticiones encontrándose estas resueltas.

No obstante, y en vista que el actor insiste que no le satisfizo la respuesta el Inspector de Tránsito de Valledupar procedió a ampliar dicha respuesta mediante oficio No. SMTTV 002116 de fecha 5 de mayo del 2022, abordando de manera integral cada uno de los puntos por él propuestos, de la siguiente manera:

"En atención a su derecho de petición de fecha 25 de marzo del 2020, donde nos solicita se le dé respuesta de manera puntual a las tres pretensiones allí formuladas, se le informa que mediante oficio No. 00758 del 16 de febrero del 2022, se le dio respuesta a dicha petición el cual fue remitido al correo electrónico: cientificodelderecho@hotmail.com, dispuesto por usted, como puede evidenciarse en el capture de pantalla del respectivo envió que se anexa al presente.

No obstante, y en vista de la inconformidad con la respuesta emitida nos permitimos profundizar en la misma de la siguiente manera:

PRIMERO: QUE ESA AUTORIDAD, COMO ES SU OBLIGACIÓN LEGAL HACERLO, SE SIRVA EXPEDIR Y NOTIFICARLE EN DEBIDA FORMA AL PRESUNTO CONTRAVENTOR LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE SU EFECTIVA Y OPORTUNA COMPARECENCIA ANTE SU DESPACHO, Y DE LA NO INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA PROGRAMADA PARA LAS 11:00 A M., DEL DÍA 29 DE ENERO DE 2020, A LA QUE FUE CITADO MEDIANTE OFICIO FECHADO 7 DE ENERO DE 2020, CON OCASIÓN DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 20001000000026187757081, QUE INJUSTIFICADA E IRREGULARMENTE LE FUE IMPUESTA POR LA POLICÍA DE TRÁNSITO, EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2019, Y PREVA EXPOSICIÓN DE LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE LA CITADA AUDIENCIA PÚBLICA FUE ABORTADA, LA MISMA SEA REPROGRAMA. AUDIENCIA PÚBLICA ESTA, QUE NO SE REALIZÓ PESE A LA COMPARECENCIA DEL SUSCRITO, INCLUSO, CON MÁS DE MEDIA HORA DE ANTICIPACIÓN Y DOS (2) HORAS DE ESPERA EN SUS INSTALACIONES A PETICIÓN DE LA INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, HASTA LAS 2:00 P. M., COMO CONSTA EN LOS DOS (2) DERECHOS DE PETICIÓN PRESENTADOS PERSONALMENTE POR EL INJUSTAMENTE ACUSADO EN LA MISMA FECHA, 29 DE ENERO DE 2020, A LAS 10:28:58 Y A LAS 13:41:19.

Se responde de la siguiente manera: Mediante oficio No. 03909 de fecha 31 de agosto del 2021, se le manifestó lo siguiente; "Conforme numeral cuarto de la resolución No. 0099 de fecha 29 de enero del 2020, este fue notificado de acuerdo al numeral segundo del artículo 67 de la ley 1437 del 2011 que dice: "En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos"

Es preciso indicar que el infractor fue notificado personalmente de la audiencia el 29 de enero del 2020 a las 11:00 am, sin que exista en esta oficina radicación de aplazamiento de la respectiva diligencia la cual se celebró en la fecha y hora indicada. (se anexa notificación personal). (...)

Desprendiéndose del citado artículo, específicamente del aparte subrayado y

en negrilla que el presunto infractor una vez impuesto el comparendo, si no está de acuerdo con el mismo está en derecho de concurrir de manera voluntaria a presentar sus descargos dentro del término señalado en el citado artículo, porque de no concurrir sin causa justificada el Inspector de tránsito está facultado de adelantar la actuación sin su presencia, tal como se desprende del aparte establecido en el precitado artículo. "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados", como en efecto procedió el Inspector de tránsito en el caso derivado del comparendo No. 20001000000026187081, de fecha 29 de diciembre del 2019 como quiera que usted en la audiencia del 7 de enero del 2020 quedo debidamente convocado, para el día 29 de enero del 2020 a las 11:00 am, para dar inicio a la actuación contravencional emitida del citado comparendo, la firma de tal diligencia por parte suya así lo demuestra y por hacer caso omiso a la fecha de convocatoria o renuencia a comparecer sin causa justificada, el inspector de tránsito se acogió al aparte de la norma arriba señalada profiriendo la resolución sancionatoria No. 0099 notificada en estrado, resolución que quedó debidamente ejecutoriada en estrado, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo especial reglado en el artículo 136 de la ley 769 del 2002, se surte en una audiencia pública donde se practican las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que sean útiles, y en vista que las pruebas preconstituidas allegadas por el agente de tránsito, que extendió el comparendo No. 20001000000026187081, de fecha 29 de diciembre del 2019, previa valoración de la sana crítica, fueron suficientes para entrar a sancionarlo por haber infringido, el " literal E3 de la Resolución No. 3027 de 2010 y ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013. Orden de comparendo No. 20001000000026187081 del 29/12/2019 en consecuencia se le sancionará al pago de la multa establecida, es decir 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes, que equivalen a TREINTA Y NUEVE MILLONES SETESIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENYA DOS PESOS (\$39.749.572).

De acuerdo por lo anteriormente expuesto es claro inferir que no es cierto como usted lo afirma que la audiencia de fecha 29 de enero del 2020 no se realizó, pues con la copia del expediente contravencional, que en reiterada ocasiones se la ha venido allegando copias, y que procedemos a remitírsela nuevamente, podrá evidenciar y es de su conocimiento que el día 29 de enero del 2020 se celebró la audiencia pública convocada el 7 de enero del mismo año expidiéndose dentro de la misma audiencia resolución sanción No. 099 del 2020, acogiendo el inspector a la parte " Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción,

seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”, la cual se anexa, no entendiéndose por qué usted manifiesta que esta no se celebró cuando la misma ley prevé constituyéndose que es un deber legal del funcionario, que una vez impuesto el comparendo y de no concurrir sin causa justificada al inculpado a la respectiva audiencia pública faculta al inspector de tránsito a continuar el proceso sin su presencia, como en efecto ocurrió del caso en cuestión.

Es por todo lo anterior que, no es factible acceder a su solicitud se expide constancia de su efectiva y oportuna comparecencia ante la inspección de tránsito y de la no instalación de la audiencia pública programada para el 29 de enero del 2020, como quiera que no existe dentro del expediente, tal como lo dispone el artículo 136 de la ley 769 del 2002, prueba alguna de solicitud de aplazamiento de la audiencia en cuestión de manera justificada, pues no le asiste a este despacho interés alguno en violar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa a las personas infractoras a las normas de tránsito a todas las personas por igual son atendidas, siguiendo los lineamientos establecidos de la constitución política y la ley 769 del 2002 y mucho menos es factible acceder a la solicitud de no instalación de la audiencia de fecha del 29 de enero del 2020, en razón a que esta se celebró de manera efectiva en la fecha indicada, la cual fue programada el 7 de enero del 2020 donde usted quedó convocado, “ Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”.

SEGUNDO: SUMINISTRAR UNA COPIA DE LAS IMÁGENES Y AUDIOS TOMADOS Y/O GRABADOS Y CONTENIDOS EN LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD INSTALADAS EXTERNA E INTERNAMENTE EN LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CORRESPONDIENTES AL HORARIO COMPRENDIDO ENTRE LAS 10:00 A M., Y LAS 2:00 P. M., DEL DÍA 29 DE ENERO DE 2020.

Se responde de la siguiente manera, mediante oficio No. 0453 de fecha 30 septiembre del 2021, debidamente notificado a su correo electrónico: cientificodelderecho@hotmail.com, tal como se prueba con el certificado de comunicación electrónica No. E57354212-S emitido por el 4-72 se le enfatizo en el punto tres de la misma lo siguiente; con relación a las imágenes de las cámaras de seguridad que estas se encuentran fuera de servicios”, lo cual se le enfatizó nuevamente mediante oficio No. 00758 del 16 de febrero del 2022, donde se le dice claramente que no contamos “... no contamos con cámaras de seguridad estas se encuentran fuera de servicios por lo tanto no estamos obligado a lo imposible”.

Debido a que sigue insistiendo en lo mismo, se le informa nuevamente que a pesar de existir los equipos cámaras de audio y video en la secretaria de

transito estas no se encuentran en funcionamiento, tal como se le puso en conocimiento el operario del área de sistema LUIS FERNANDO DIAZ, al secretario de transito del municipio de Valledupar Dr MANUEL PALACIOS JAIMES, mediante oficio de fecha 6 de diciembre del 2021, donde manifiesta que el DVR se encuentra averiado y a su vez el disco de almacenamiento quemado, dejando inactivo y sin funcionamiento todo el sistema de audio y video, lo que hace imposible obtener eventos filmados por el mismo, desde el comienzo de la presente administración fue lo primero que se inventarió y verificó el estado de las mismas.

Sobre el particular, y ante la imposibilidad que tiene la Secretaría de Tránsito de Valledupar de poder expedirle las copias de las imágenes y audios, nos acogemos al principio establecido en la Sentencia T- 875 de 2010, que pregona lo siguiente: "Una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...) El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta". (...).

TERCERO: EN MEDIO DIGITAL Y EN MEDIO FÍSICO, SUMINISTRAR UNA COPIA DE LA TOTALIDAD DE LAS PIEZAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE DERIVADO DE LA ORDEN DE COMPARENDO 20001000000026187081, INJUSTIFICADA E IRREGULARMENTE IMPUESTA POR LA POLICÍA DE TRÁNSITO AL SUSCRITO, EL DI 29 DE DICIEMBRE DE 2019.

EL PRESENTE PETITORIO SE SUSTENTA Y FUNDAMENTA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO QUE ESA AUTORIDAD INJUSTIFICADA E IRREGULARMENTE ADELANTA EN SU CONTRA, EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, Y OTROS, QUE, EL MISMO, EJERCERÁ ANTE ESA AUTORIDAD, SIENDO LA INFORMACIÓN PEDIDA INDISPENSABLE PARA ELLO.

Se le responde de la siguiente manera: mediante oficio No. 03909 del 31 de agosto del 2021, el cual se le notifico en debida forma tal como se prueba con el certificado No. E54876749-S, se le adjunto copia de todo el expediente contravencional derivado del comparendo en referencia, y para tal efecto nos permitimos anexarle el certificado de comunicación electrónica No. E54876749-S, donde va adjunto todas las piezas procesales contentivas del referido expediente contravencional de tránsito.

Igualmente, se le remitió copias de las precitadas piezas procesales mediante oficio No. 0758 del 16 de febrero del 2022, el cual fue remitido con sus anexos al correo electrónico: cientificodelderecho@hotmail.com,

atreves de nuestro correo electrónico institucional sin enlazar con 4-72 por haberse vencido el contrato con esa empresa, de ahí que se le haya pedido al accionante acuse de recibido, por adolecer nuestro correo de dicha opción, acuse que no fue confirmado por el actor, como evidencia de dicha actividad administrativa le anexamos el capture del pantallazo de envió a su correo.

Se anexa copia de los siguientes documentos:

- Oficio No. SMTTV 002116 de fecha 5 de mayo del 2022 contentivo de 93 folios, descritos éstos en los anexos del citado oficio.
- Capture de pantalla de envió del referido oficio al correo dispuesto por el actor.
- Oficio No. 00758 de fecha 16 de febrero de 2022, capture de pantalla del envió y Guía No. 9146926534.”

Visto el informe suscrito por la parte accionada dentro del presente incidente de desacato promovido por LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ en contra de SECRETARIO E INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, da cuenta este Despacho de manera clara, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha 08 de febrero de 2022, correspondiendo entonces al despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su presentación, se cumplió, tal como lo acredita la parte accionada, en consecuencia se ordenará el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Absténgase el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ contra de MANUEL JESUS PALACIOS JAIMES en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar y del señor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde Municipal de Valledupar-Cesar, en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a3dda33982527aab03f6434323c59f6dca273219ee8b592664a5a159e9d2d8

Documento generado en 20/05/2022 12:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	ISABEL MARIA FERNÁNDEZ BARRIOS
Demandado	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00038-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante ISABEL MARIA FERNANDEZ BARROS en contra de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2022, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental de petición a ISABEL MARIA FERNANDEZ BARROS, en consecuencia, ordenó a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo a la solicitud presentada el 29 de agosto de 2021.

Y, en segundo lugar, la señora ISABEL MARIA FERNANDEZ BARROS, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a que la entidad no ha dado respuesta a la petición, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 14 de febrero del 2022. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 14 de febrero del 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la

orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 14 de febrero del 2022.

- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40fd427ac87b6e5497d6f39d6b1dc0f3b7f1ca05325b78671301cd2cba7823a

Documento generado en 20/05/2022 12:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	HEBERTEMAN HERNÁNDEZ PÁEZ
Demandado	SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2022-00104-00
Decisión	Abstenerse de continuar con el trámite, termina incidente.

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por HEBERTEMAN HERNÁNDEZ PÁEZ en contra de SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR y el ALCALDE DE VALLEDUPAR como superior jerárquico.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 28 de marzo de 2022, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental de petición de HEBERTMAN HERNANDEZ PAEZ, en consecuencia, ordenó a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, que, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, suministre al accionante, respuesta de fondo y congruente a la solicitud.

Así las cosas, el accionante acusó el incumplimiento del amparo, manifestando que la accionada no le había brindado respuesta alguna frente a su petición, incurriendo en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho judicial.

Mediante auto del 10 de mayo de 2022 se requirió previamente a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con vinculación al señor MELLO CASTRO GONZALEZ como

superior jerárquico en su calidad de alcalde, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 28 de marzo del 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 28 de marzo del 2022.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

Ahora bien, el día 12 de mayo de 2022 el señor MANUEL JESÚS PALACIO JAIMES en su condición de Secretario de Tránsito de Valledupar, y como responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela, allegó contestación en los siguientes términos:

"En cumplimiento a lo ordenado por su despacho, se informa que mediante oficio No. SMTTV 02153 DEL 11 DE MAYO DE 2022, se le dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor HEBERTMAN HERNANDEZ PAEZ, donde solicitó la migración del vehículo de placas FQU-17 al RUNT, oficio que fue remitido al correo electrónico informado en su petición: juridicadtdosmelropero@gmail.com, sin enlazar con 4-72 por haberse vencido el contrato con esa empresa, de ahí que se le haya pedido el acuse de recibido, por adolecer nuestro correo de dicha opción, acuse que no fue confirmado por el accionante, como evidencia de la citada actividad administrativa anexamos el respectivos capture de envío. (...)

La respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar fue la siguiente:

"En atención a su derecho de petición de fecha 18 de enero de 2022, donde solicita la actualización, migración de información del vehículo de placas FQU-17 al RUNT, nos permitimos informarle que la carpeta física del citado automotor no reposa en nuestros archivos ni hay información alguna en nuestra base de datos coligado a ese vehículo y, por tanto, nos resulta imposible migrar la información del citado automotor al RUNT.

No obstante, al revisar los documentos adjuntos a su derecho de petición, nos encontramos con la licencia de tránsito No. 70215 – 2000 – 005193 de fecha 19/06/2000, que esta fue expedida por el organismo de tránsito de Corozal – Sucre, por tal razón, para efecto de la migración del citado automotor, debe usted dirigirse al organismo de tránsito de Corozal – Sucre, donde se encuentra registrada la matrícula del vehículo de placas FQU-17.

Al expedirse la licencia de tránsito No. 70215 – 2000 – 005193 de fecha 19/06/2000 de Corozal – Sucre, le corresponde migrar al RUNT la

información asociada al referido vehículo, toda vez que los organismos de tránsito del país, son unidades administrativas independientes y dueños de la información de los registros de vehículos y de licencias de conducción, OT donde se surten los diversos trámites que da cuenta la resolución 12379 del 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, siendo por tanto el organismo de tránsito de Corozal – Sucre, donde se efectuó el trámite de traspaso, detallado en la citada licencia de tránsito el responsable de migrar la información que reposa en sus archivos asociadas en ese vehículo.

Los organismos de tránsito de cada ciudad y departamento, están conectados electrónicamente con el nodo central del RUNT para garantizarle al usuario seguridad en la validación de la información registrada que esté siendo utilizada por el trámite a utilizar, no existiendo por tanto conexión alguna por los OT del país.

Tal como se dijo anteriormente, cada OT del país es un Ente administrativo autónomo e independiente en sus funciones y responsable de cada trámite que allí se adelanta, los cuales al estar conectados por ley (Ley 769 de 2002) a la plataforma RUNT, deben individualmente migrar a dicha plataforma la información de los mismos, ya sea por licencia de conducción o de registro de automotores, gestión que se adelanta en línea, máxime cuando la aprobación de cualquier trámite, debe ser validada y verificado por el RUNT.

Es importante informarle, que mediante la Resolución No. 002757 del 10 de julio del 2008, el Ministerio de Transporte, dicta las disposiciones para la depuración de la información contenida en el Registro Nacional Automotor y en el Registro Nacional de Conductores, implementando el SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA DEUPACIÓN Y MIGRACIÓN – SINDEM.

El sistema SINDEM le permitió a los organismos de tránsito, corregir, incorporar o inactivar la información de los registros en los campos que presenten inconsistencias previa validación de los criterios establecidos en el aplicativo.

Mediante Resolución 005561 del 22 de diciembre del 2008, el Ministerio de Transporte, dio como último plazo a los OT el 27 de febrero del 2009 para enviar información depurada a través del sistema WEB, por el canal SINDEM con los estándares previamente señalados.

Pese a lo anterior, y del vencimiento de estos plazos iniciales para el reporte de información del reporte RUNT de acuerdo a los estándares de información establecidos por el Ministerio de Transporte y dada la cantidad de licencias que aún quedan sin reposar, el Ministerio de Transporte dispuso de mecanismos técnicos para el reporte de este tipo de información directamente de parte del Organismo de Tránsito. Es imperante aclarar al ciudadano que el mismo Ministerio de Transporte dispuso que los OT reportaran la información de todos los trámites de Registro Nacional Automotor y de Conductores que hubiesen procesado históricamente.

Por tanto, ante las circunstancias agotadas a esta Secretaría de Tránsito le resulta imposible migrar una información de un vehículo cuyo trámite de matrícula inicial u otro trámite no se surgió en nuestras instalaciones tal como se adujo al comienzo del presente escrito.

Como prueba de lo manifestado, le anexamos el pantallazo de la licencia de tránsito No. 70215 – 2000 – 005193 de fecha 19/06/2000 que usted anexó en su derecho de petición. (...).

De ninguna manera señor Juez, puede un Organismo de Tránsito migrar la información de un vehículo que se encuentra matriculado en otro OT del país, de tal manera que, ante la circunstancia planteada, el obligado a dar las explicaciones del caso es el OT de Corozal - Sucre.

No existiendo documentación alguna, ni mucho menos información en nuestras bases de datos asociado al vehículo de placas FQU-17 y a la licencia de tránsito No. 70215 – 2000 – 005193 de fecha 19/06/2000, cuya migración al RUNT reclama el señor HENBERTMAN HERNANDEZ, obviamente por las razones antes expuestas, puede entonces ser obligada la Secretaría de tránsito y Transporte de Valledupar a lo imposible, por aquello del principio general de que nadie está obligado a lo imposible

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, puede advertirse que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar si cumplió a cabalidad con lo ordenado por su despacho, no existiendo en ningún momento señor Juez, que hubo de nuestra parte actitud negligente u omisiva para pronunciarnos sobre los hechos de la acción de tutela en referencia ni mucho menos para darle cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela y que con el oficio N° SMTTV 02153 DEL 11 DE MAYO DE 2022, el capture de pantalla de envío al correo dispuesto por el actor, se demuestra con esa actividad el cumplimiento efectivo a lo ordenado por su despacho, al darle una respuesta integral al accionante y así mismo que la administración municipal siempre se ha caracterizado no sólo de cumplir con su deber funcional de defender los intereses del municipio sino también de acatar los fallos judiciales. Como se dijo anteriormente y por las razones expuestas, en ningún momento hubo renuencia por parte de esta Secretaría de Tránsito para cumplir la orden impartida por su despacho y que por haberse cumplido efectivamente el requerimiento de incidente no está llamado a prosperar por carencia de objeto y que por consiguiente conlleva a su archivo.

En lo concerniente a las pretensiones del accionante, consideramos que no son procedentes, porque dentro del incidente desacato lo que se busca es el cumplimiento de la orden impartida y la de sancionar cuando hay renuencia, y que por haberse cumplido lo ordenado por su despacho, y que se prueba con los documentos anexos, se demuestra que no hubo renuencia de nuestra parte para cumplirla, ni mucho menos fraude a resolución judicial y

que por haberse cumplido efectivamente con la orden impartida, dicho incidente no está llamado a prosperar por carencia de objeto y que por consiguiente conlleva a su archivo.

Lo anterior demuestra, que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar si cumplió con la orden impartida por su despacho, en razón a que esta sectorial siempre se ha caracterizado por acatar los fallos judiciales. De esta manera damos respuesta al requerimiento de desacato hecho por su despacho relacionado con el incidente de desacato iniciado por el señor HEBERTMAN HERNANDEZ PAEZ, el cual no está llamado a prosperar por las antes razones expuestas.

Se anexa copia de los siguientes documentos:

- Oficio No. SMTTV 02153 DEL 11 DE MAYO DE 2022, el capture de pantalla de envío al correo dispuesto por el actor.”

Visto el informe suscrito por la parte accionada dentro del presente incidente de desacato promovido por LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ en contra de SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, da cuenta este Despacho de manera clara, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha 08 de febrero de 2022, correspondiendo entonces al despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su presentación, se cumplió, tal como lo acredita la parte accionada, en consecuencia se ordenará el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Absténgase el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por HEBERTEMAN HERNÁNDEZ PÁEZ en contra de MANUEL JESUS PALACIOS JAIMES en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar y del señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ, en su calidad de Alcalde Municipal de Valledupar-Cesar, en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e825ffd354d272c8e689351d6bbdfc31fb13f9e27fc8997c6494274697aad1

Documento generado en 20/05/2022 12:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. E.S.
Demandado	ROBERTO CARLOS IGUARÁN MANJARRÉZ.
Radicado	20001 40 03 001 2021 00339 00
Decisión	Seguir Adelante con la Ejecución.

ASUNTO

En el presente proceso, mediante auto del 13 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ROBERTO CARLOS IGUARÁN MANJARRÉZ a fin de que éste cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 90000033077 y que sirvió de base para la presente ejecución, más los respectivos intereses moratorios hasta la satisfacción de las pretensiones exigidas.

De conformidad con lo registrado en la encuadernación, el demandado se notificó vía correo electrónico según constancia de entrega del mensaje a la respectiva dirección electrónica, el 2 de noviembre de 2021, incorporada a folio 3 y 4 del archivo 14 del expediente digital, sin acreditar el pago a la parte demandante, ordenado en auto, ni proponer excepciones contra las pretensiones ejecutivas, lo que impone la ejecución forzada de la obligación a merced de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., pues tampoco se avizora ninguna irregularidad que genere vicios en la actuación.

En virtud de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho, el valor correspondiente al 7% de las pretensiones objeto de ejecución forzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a10ea4aaf6beb2853e7fb4530ac5fee301785e95bc11bfc6066a9abf0f6420

Documento generado en 20/05/2022 12:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Despacho comisorio No. 031 de 10 de diciembre de 2021.
Proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
Demandante GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
Demandado JOSÉ GUILLERMO RODRIGUEZ FUENTES.
Radicado 11001-31-03-042-2021-00234-00
Decisión ORDENA Devolución De Despacho Comisorio Diligenciado

Teniendo en cuenta que, la comisión conferida a este despacho judicial por parte del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C se cumplió a cabalidad, procede en consecuencia esta agencia judicial a devolver el Despacho Comisorio No 031 de 10 de diciembre de 2021, debidamente diligenciado a su lugar de origen. Se anexa el acta de la diligencia y los archivos que contienen medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d34c23b47ca704888175f6ab5667d94b8bfd612f9b2a6ec14525da

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

d1b73a777

Documento generado en 20/05/2022 12:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Despacho comisorio No. 80 de 09 de mayo de 2022

Procedencia: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOCIEDAD AQUATERRA S. A. S.

Demandado: SOCIEDAD BLINDA CONSTRUCCIONES S. A.

Radicación: 05001-40-03-009-2022-00157-00

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, rotulada bajo Despacho comisorio N° 80 de 09 de mayo de 2022. Por lo tanto, se DISPONE:

Se fija el próximo 22 de junio de 2022 a las 9:00 de la mañana, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado BLINDA CONSTRUCCIONES VALLEDUPAR con matrícula mercantil N° 174715 de la Cámara de Comercio de Valledupar, de propiedad del demandado Sociedad BLINDA CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 900.985.620-8, ubicado en la MZ 38 CA 22 del Barrio Villa Jaidith de Valledupar.

Se designa como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Por

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

secretaría comuníquese la designación al auxiliar de justicia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b60a064a3b07adb750813182caa2f3e741a15451670a075720ca4
4e97d36d81**

Documento generado en 20/05/2022 12:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	JONNATHAN SIERRA CASTRO
Demandado	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2022-00100-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante JONNATHAN SIERRA CASTRO en contra de SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y vincular a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 24 de marzo de 2022, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental de petición de JONNATHAN SIERRA CASTRO, en consecuencia, ordenó a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, suministre al accionante respuesta de fondo y congruente a la solicitud.

Y, en segundo lugar, el señor JONNATHAN SIERRA CASTRO en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de respuesta a derecho de petición presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 24 de marzo del 2022. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y vincular a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 24 de marzo del 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la

orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 24 de marzo del 2022.

- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35304ca113b237eb3c778312b98319d26fe4efb9ce1d942dddb0ff16f63982d5

Documento generado en 20/05/2022 12:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN
Radicado: 200134089002 2022 00088 00
Demandante: DAYRA BALLESTEROS SANTIAGO
Herederos conocidos: JEAN CARLOS HERNANDEZ BALLESTEROS
LUIS MIGUEL BALLESTERO SANTIAGO
JEINER JAVIER QUIÑONEZ BALLESTERO
Causante: MARLENE BALLESTERO SANTIAGO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que se echa de menos el certificado del avalúo catastral del inmueble relacionado como bien sucesoral, expedido por la autoridad competente, a efectos de determinar la cuantía en este asunto, de conformidad con el numeral 5 del art. 26 de la norma procesal en cita.

Así mismo, a pesar de que el extremo demandante solicita el decreto de una medida cautelar, se advierte que a la luz de lo previsto en el numeral 1 de art 590 del C.G.P., resulta improcedente decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble en debate, identificado con Matricula inmobiliaria 190-129429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, puesto que las pretensiones de la presente demanda, no son de aquellas que previó el legislador para la procedencia de tal cautela, y para los procesos de sucesión el régimen de cautela aplicable es el previsto en el capítulo II del Título I de los

procesos de Liquidación contenidos en la sección tercera del estatuto procesal; por lo tanto, le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección física o electrónica de los herederos conocidos.

Así las cosas, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 en armonía con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 489 del Código General del Proceso e inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: Téngase a la doctora MARIA FERNANDA GÓMEZ PASTOR, portadora de la Tarjeta Profesional No. 303766 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folios 7 y 8 del archivo 01 del expediente digital y las deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f76deb3927b5d819b7263805226a9612c832167f57d28f5c817e446588
2af975**

Documento generado en 20/05/2022 12:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	GENNYS MABEL AISLANT VEGA.
Demandado	DISTRIBUIDORA DISTRIABASTOS LTDA Y VICTOR ALONSO SERNA ARISTIZABAL
Radicado	20001-40-03-001-2021-00295-00
Decisión	Acepta solicitud de retiro de demanda.

I. ASUNTO

Visto el archivo del expediente digital, este despacho advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, Dra. María Fernanda Gómez Pastor, solicita el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, y considerando que en tanto no existe pronunciamiento, ni se notificó la parte demandada.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Así las cosas, el despacho, acepta la solicitud de retiro de la demanda, previo reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada de la parte demandante, MARÍA FERNANDA GÓMEZ PASTOR, identificada con C.C. No.

1.065.654.341, T.P. No. 303.766 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora MARIA FERNANDA GOMEZ PASTOR identificada con C.C. No. 1.065.654.314 y T.P. No. 303.766 del C.S.J.

SEGUNDO: ACEPTAR, el retiro de la demanda solicitada por la parte demandante, GENNYS MABEL AISLANT VEGA, quien obra a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef50abe4b889b360dc3a6b26d49c0287bca4b7166a26938e992836387af84e19

Documento generado en 20/05/2022 12:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Aprehesión y Entrega de Vehículo con Garantía Mobiliaria.
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	Julio Eduardo Liñán Pana.
Radicado	11001-40-03-047-2020-00737-00
Decisión	Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 019 del expediente digital, se advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, Banco BBVA Colombia S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de la medida de aprehensión impuesta al vehículo de placas VAR549 de marca HYUNDAI y modelo 2013, dicha solicitud ha sido reiterada como se observa en los archivos 020, 022 Y 023 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., la ley 1676 de 2013 y la ley 1835 de 2015, esta ultima en su artículo 2.2.2.4.2.20 indica que, *canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, e levantara acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejara constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivara el expediente y el acreedor garantizado registrara la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26 y 2.2.2.4.1.31, ibidem y artículos 72, 76 de la ley 1676 de 2013.*

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante

facultada para solicitar la cancelación de la orden de inmovilización, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada.

Conforme a lo anterior, el despacho accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y a la cancelación de la medida de aprehensión y entrega del vehículo automotor propiedad de JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, identificado con cedula de ciudadanía N. 77187738, de las siguientes características: Placas VAR549, Marca HYUNDAI, Línea TUCSON IX35GLS, Modelo 2013, Color Plata suave, Motor G4KECU757708, Chasis KMHJT81CDDU519969.

Es pertinente aclarar que por error involuntario cometido por este despacho en el proceso de aprehensión y entrega de vehículo con garantía mobiliaria de radicado 20001-40-03-001-2021-00165-00 se cometió alteración en las características del vehículo afectado con la orden judicial impartida, consignándose la descripción del vehículo objeto de esta referencia. Por lo anterior la inmovilización del vehículo de placas VAR549 se realizó el 16 de agosto del 2021 por la Policía Nacional por orden emitida en el proceso mencionado y dejado a disposición al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S ubicado en la CARRERA 18#30-48 BARRIO LAS ALMENDRAS en Bosconia, Cesar, NIT. 900.473.147-8, celular 3105732058, e-mail patioslaprincipal@gmail.com; por secretaria comuníquese la decisión adoptada por esta autoridad judicial.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenará la cancelación de la medida de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de aprehensión y entrega impartida en este asunto sobre el vehículo automotor de placas VAR549, marca HYUNDAI, línea TUCSON IX35GLS, modelo 2013, Color PLATA SUAVE de servicio particular. Comuníquese electrónicamente en esta decisión a la Policía Nacional mediante los correos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co.

TERCERO. ORDENAR al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la CARRERA 18#30-48 BARRIO LAS ALMENDRAS en Bosconia, Cesar, NIT. 900.473.147-8, la entrega del vehículo automotor de las siguientes características: placas VAR549, marca HYUNDAI, línea TUCSON IX35GLS, modelo 2013, Color PLATA SUAVE de servicio particular. Por secretaria ofíciase electrónicamente al parqueadero destinatario de la orden al e-mail patioslaprincipal@gmail.com, para que proceda a la entrega del vehículo de

placas VAR549 a Banco BBVA Colombia S.A. y/o funcionario o persona autorizada por esta.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5fcfbfbfd6b853f49664a8899d8392d2d370876e3ac570f298bb6
66c1542e5**

Documento generado en 20/05/2022 12:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial – GESTIÓN INTEGRAL AT.
Demandado	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicado	20001-40-03-001-2020-00181-00
Decisión	ORDENA CORRER TRASLADO SUSPENSION DEL PROCESO.

I. ASUNTO

La Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial – GESTIÓN INTEGRAL AT, parte demandante, actuando por medio de apoderado, demandó ejecutivamente a E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a fin de que estos cancelaran la obligación representada en la suma incorporada la factura de venta 0038, por la suma de \$90´865.757, visible a folio 6 del archivo número 1 del expediente digital cuaderno principal, y que sirvió de base para la presente ejecución, más los respectivos intereses hasta la satisfacción de las pretensiones exigidas, y el pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el presente trámite.

El despacho, mediante providencia de 6 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma de \$90´865.757 por concepto de capital y por los respectivos intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, de la misma forma, en la fecha citada se ordenó el embargo y retención de todos los productos financieros, que tenga o llegare a tener la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

De conformidad con lo registrado en el expediente digital, cuaderno principal, archivo número 4, este despacho, mediante auto de fecha de 23 de abril de 2021 requirió al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que realizara en debida forma las notificaciones al extremo ejecutado, so pena de la aplicación del artículo 317 del CGP, notificación que nunca se realizó.

Posteriormente, en el archivo número 8 del expediente digital, cuaderno principal, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones, y además, proponiendo excepciones de mérito, por lo que mediante auto de fecha del 11 junio de 2021 se le reconoció personería jurídica a la apoderada del extremo demandado, y, se consideró notificado por conducta concluyente en atención a lo ordenado en el artículo 301 del CGP, habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada, en auto de fecha 25 junio de 2021 se ordenó correr traslado por el término de 10 días hábiles de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, sin que este se pronunciara.

Finalmente en la carpeta cuaderno principal, el archivo número 12 del expediente digital, de fecha 23 de marzo de 2022, DUVER DICSON VARGAS ROJAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.026.252.683, en calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, quien fue designado Mediante la **Resolución N° 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022** proferido por la Superintendencia nacional de Salud, solicitó la suspensión del proceso citado conforme a lo dispuesto en la resolución ya referenciada, artículo 2 literal b, el Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, al Decreto 2555 de 2010 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el que indican los efectos de las medidas de intervención forzosa administrativa.

En virtud de lo anterior, y atendiendo la solicitud del doctor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.026.252.683, en calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, y, según consta en la carpeta cuaderno principal, archivo número 12 del expediente digital, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión del proceso a la parte demandante por el término de 3 días para que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de la solicitud de suspensión del proceso comunicada por del doctor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho

para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ad2b870f04b3478df7e0bd94b703a0bacbe8694f975238ae1cf8fa44cd
6011

Documento generado en 20/05/2022 12:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Cris Paola Campo Cuello.
Demandado	BBVA Seguros de Vida S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2020-00479-00
Decisión	Señala fecha de audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 y decreta pruebas.

I. ASUNTO

Del escrito allegado al expediente por la parte demandada, BBVA Seguros de Vida S.A. y el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. vinculado al presente proceso, donde se proponen excepciones de mérito, y, luego del respectivo traslado al extremo de la parte demandada habiéndose este pronunciado y opuesto solo de las excepciones propuestas por BBVA Seguros de Vida S.A., así las cosas se entiende propuesto un escenario contencioso entre las partes, lo que impone a esta judicatura observar el trámite respectivo a la decisión de excepciones de mérito, En ese sentido una vez agotado el término de traslado concedido, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, el día **martes 02 de agosto de 2022 a las 09:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma *LifeSize*, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea

necesario. Como pruebas se decretan las documentales arrimadas con la demanda.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de tres (03) días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En atención al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Pruebas de la parte demandante:

Documentales:

- Certificado Individual seguro de vida Grupo deudores Póliza N° 0110043.
- Registro civil de defunción de la señora Edilsa Rosa Cuello Vergara (Q.E.P.D.).
- Respuesta dada a la demandante por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- Estado de cuenta del crédito N° 0013-0158-00-9611514173.
- Estado de cuenta del crédito N° 0013-0158-00-9609890278.
- Cedula de ciudadanía de la señora Edilsa Rosa Cuello Vergara (Q.E.P.D.).
- Cedula de ciudadanía de la señora Cris Paola Campo Cuello.
- Constancia de No acuerdo como requisito de procedibilidad entre Cris Paola Campo Cuello y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

2. Pruebas de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.:

Documentales:

- Solicitud certificado individual suscrita por la señora Edilsa Rosa Cuello Vergara (Q.E.P.D.) para amparar la obligación No. 00130158009611514173.

- Solicitud certificado individual suscrita por la señora Edilsa Rosa Cuello Vergara (Q.E.P.D.) para amparar la obligación No. 00130158009609890278.
- Condiciones generales de la póliza vida grupo deudores No. 0110043.
- Carta de objeción de fecha 1 de octubre de 2020 expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
- Carta de objeción de fecha 9 de noviembre de 2020 expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
- Copia de la historia clínica de la señora Edilsa Rosa Cuello Vergara (Q.E.P.D.).

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte a la señora CRIS PAOLA CAMPO CUELLO.

3. Pruebas de la parte demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Documentales:

- Estado de consulta de la deuda de las obligaciones 0013-0158-00-9611514173 y 0013-0158-00-9608980278

4. Oficiosas por el despacho:

- Interrogatorio de parte de la señora ALEXANDRA ELIAS SALAZAR identificada con C.C. No. 59.139.838 en su condición de representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- Interrogatorio de parte de la señora MARYORI DEL ROSARIO VILLADIEGO BARCHA identificada con C.C. No. 50.872.176 en su condición de representante legal de BANCO BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA S.A.

Se les hace la precisión que la asistencia de las representantes de las demandadas es obligatoria, y que dicha facultad no se puede delegar en sus apoderados judiciales, con las prevenciones del artículo 44 No. 3 del Código General del Proceso "Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bffe921ec8a9042fdc972a02d57ef561923a99a45fc86c1140342afe5291414c

Documento generado en 20/05/2022 12:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO.

Demandante GLORIA EUFILIA AROCHA MARTINEZ.

Demandado SIN DEMANDADO

Radicado 20 001 40 03 001 2019 00542 00

Decisión CORRE TRASLADO EL INCIDENTE DE NULIDAD.

EDWAR PLATA MARTINEZ, en representación de sus menores hijos JAVIER EDUARDO PLATA MARTINEZ Y EMMANUEL PLATA MARTINEZ, presentó a través de apoderada judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante GLORIA EUFILIA AROCHA MARTINEZ, por el termino de tres (3) días para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANDRES FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19ac7a5f14b04f9663e9259802f20b87252bb333d2bb9c18efa231bb4cf74c2

Documento generado en 20/05/2022 12:12:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Pertenencia
Demandante	Janeth Cecilia Salinas y Daniel Valdés Calderón
Demandado	Silvania Forbes Paba y Personas Indeterminadas
Radicado	20001-40-03-001-2019-00310-00
Decisión	Saneamiento del proceso

I. ASUNTO

El presente proceso se encuentra al despacho para pronunciarse sobre la insistente solicitud del apoderado judicial de la parte demandante para que se ordene “la visita o la audiencia para darle continuidad al proceso”, así como para resolver solicitud de la demandada Silvania Forbes Paba, quien por medio de apoderado solicita se le notifique del auto admisorio de la demanda y se le comparta el expediente para ejercer la defensa técnica que le asiste. Sin embargo, este despacho judicial, en cumplimiento al deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal¹, previo al pronunciamiento sobre tales requerimientos, procede a adoptar medidas de saneamiento dentro del trámite de este proceso, con ocasión de varias omisiones legales advertidas desde el auto de fecha 07 de febrero de 2020, que admitió la demanda del presente asunto, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 132 de la ley 1564 de 2012, en adelante C.G.P., impone al juez el deber de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, agotada cada etapa

¹ “Art 42 de la ley 1564 de 2012, Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

12 Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)”

procesal.

En el caso bajo estudio, advierte esta célula judicial que se incurrió en defecto procedimental² desde el auto de 9 de julio de 2019, en el que se imprimió al presente asunto el trámite prescrito en la Ley 1561 de 2012, que establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, saneamiento de la falsa tradición, entre otras disposiciones, sin que fuera el procedimiento indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda. No obstante, luego de la solicitud de impulso procesal del extremo demandante³, este despacho inadmitió la demanda por auto de 14 de enero de 2020, remitiéndose a las disposiciones del art. 375 del C.G.P.

Una vez subsanada la demanda⁴, fue admitida por auto de 7 de febrero de 2020, conforme a los requisitos establecidos en la precitada norma, en el que se ordenó el emplazamiento de la demandada SILVANIA FORBES PABA y las PERSONAS INDETERMINADAS, se requirió al extremo demandante para que cumpliera con la carga de notificación so pena de dar aplicación a las disposiciones del art 317 del CGP, se ordenó informar del presente proceso a la Unidad de Restitución de Tierras, la instalación de la valla que prescribe la norma y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-92832 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, y se reconoció personería al Dr. Francisco Javier Bejarano Valdez, como apoderado de la parte ejecutante.

De la anterior actuación, se colige que esta agencia judicial no determinó oficiar a las demás entidades que indica el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, teniendo en cuenta que estas tuvieron conocimiento del proceso por orden dada en auto de 9 de julio, sin que fuera, en todo caso, la oportunidad prevista para el trámite que prescribe el estatuto procesal. Sin embargo, se omitió informar de la existencia del proceso a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que se ordenará que por secretaría se oficie a tal entidad.

De otra parte, se advierte que una vez el apoderado demandante allegó las constancias de publicación del emplazamiento de los demandados en el periódico El Espectador⁵, la secretaría de este juzgado no realizó en debida forma la inclusión de tal emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, como se evidencia a folio 77 del expediente digitalizado, toda vez que en el registro del proceso del aplicativo JUSTICIA XXI WEB, se registró por error la actuación prevista para la inclusión del contenido de la

² Sentencia STC21386-2017 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

³ Ver memorial de 15/10/2019, folio 52 del expediente digitalizado.

⁴ Folios 58 a 63 del expediente digitalizado.

⁵ Folios 70-71 del expediente digitalizado.

valla sin que fuese la oportunidad para ello, razón por la cual se ordenará que por secretaría se proceda a la inclusión del emplazamiento en la forma que contempla el artículo 108 del C.G.P.

Asociado a lo anterior, teniendo en cuenta que feneció el término que le fue otorgado a la curadora ad litem Dra. Liliana Milena Serpa, designada en el presente asunto para que representara a la demandada y a los indeterminados, sin que esta realizara ningún acto procesal, y a fin de brindar representación al que no concurre al proceso con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa, el despacho procede a relevarla del cargo y a designar nuevo curador ad litem que represente a las personas indeterminadas, comoquiera que la demandada SILVANA FORBES PABA compareció al trámite por medio de apoderado judicial, conforme al poder allegado el 21 de enero de 2022, visible en el archivo 007 del expediente digital, y que da lugar a su notificación en los términos del art. 301 del C.G.P.

En el mismo sentido, vistas las fotografías de la valla aportadas por el extremo demandante⁶, se observa que esta en su contenido omite la identificación del predio el cual se refiere al folio de matrícula inmobiliaria No. 190-92832 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, por lo que se ordenará a ese extremo procesal la corrección de la misma, y se le indicará que se sujete a los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, comoquiera que de la revisión del paginario no se observa respuesta de instrumentos públicos con respecto al oficio 0146 de 22 de febrero 2022, en el que se comunicó la medida de inscripción de la demanda, y en el archivo digital 009 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recibido de consignación donde consta el pago de derecho de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar sin aportar el certificado respectivo, resulta procedente requerir a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la obtención del mismo. Así mismo, se hace necesario obtener el señalado certificado actualizado a fin de verificar la vigencia de la anotación No. 5 en la que se observa constitución de hipoteca con cuantía indeterminada en favor de Arnulfo De Jesús Montoya Zuluaga, información que se obtuvo del certificado que fue aportado con la demanda con fecha de impresión 3 de mayo de 2019, toda vez que de estar vigente deberá citarse al presente trámite al respectivo acreedor hipotecario como lo señala el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

⁶ Archivo 002 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE EL SANEAMIENTO del presente trámite a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del ordinal 6° del artículo 375 del C.G.P. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de julio de 2020, respecto a la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas, en la forma que contempla el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: DESÍGNESE curador Ad Litem al Dr. Harbin Heiberg Suarez Milian, para que represente a las personas indeterminadas dentro del presente asunto. Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que corrija la valla instalada en el predio objeto del proceso, en la forma indicada en este proveído, y aporte las respectivas fotografías, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la obtención del certificado de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien. En el mismo sentido ofíciase por secretaría al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar.

OCTAVO: TÉNGASE al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 65367 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas por la demandada SILVANIA FORBES PABA en el poder visible a folio 3 del archivo 007 del expediente digital y las deferidas por la ley.

NOVENO: TÉNGASE notificada a la demandada SILVANIA FORBES PABA por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. Por secretaría envíese el expediente digital al apoderado judicial de la

demandada al correo electrónico jamaldona@hotmail.com

DECIMO: En caso de no cumplirse el acto de parte requerido por el despacho en este proveído, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, se declarará desistida la presente demanda, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c2b5c741c1a65d11a222190c778a7edba7c2956299eabe991a43698b0
68ee71**

Documento generado en 20/05/2022 12:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RODOLFO DANY ECHEVERRIA EBRATH y MARIA JOSE OSORIO
Radicado	20001-40-03-001-2019-00242-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DECLARA EN VENTA DE PÚBLICA SUBASTA BIEN HIPOTECADO

I. ASUNTO

Bancolombia S.A. actuando a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a RODOLFO DANY ECHEVERRIA EBRATH y a MARIA JOSE OSORIO, a fin de que cancelaran las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 377815744667045 Por un valor de \$ 4.423.778 por concepto de capital insoluto, y pagaré N° 4512320008915 por un valor de \$ 51'819.933 por concepto de capital insoluto de la obligación, \$ 1'558.867.76 por concepto de intereses de plazos causados por 4 cuotas dejadas de cancelar, más los intereses corrientes y moratorios causados, hasta que se verifique el pago total de la obligación, y las costas y agencias en derecho que se causen.

Por auto de 12 de junio de 2019, esta judicatura libró orden de pago para la efectividad de la garantía real en la forma solicitada por la entidad financiera demandante, quien a través de apoderado aportó los envíos electrónicos remitidos al demandado para agotar la notificación personal y emplazamiento respecto de María José Osorio conforme a las disposiciones del artículo 291, 292 y 108 del CGP.

En efecto, a la luz de las diligencias alojadas en los folios 91 a 97 del expediente se observa que el 21 de octubre de 2019, la entidad ejecutante aportó a este despacho constancia de notificación electrónica a la dirección de correo RODOLFOEE72@HOTMAIL.COM, le envió al demandado la citación para la diligencia de notificación personal en la que la empresa e-entrega da fe que el destinatario abrió la notificación.

De folio 98 a 103 respecto de las notificaciones a las direcciones aportadas en la demanda, empresa de servicio postal pronto envíos en cuanto a la dirección de Rodolfo Dany Echeverría Ebrath informa de fecha 9 de septiembre de 2019 que la dirección es incorrecta y la correspondiente a María José Osorio en la misma fecha, informa igual anotación.

Que mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 proferido por este despacho se advierte a la apoderada de la parte ejecutante, que la notificación fue realizada a la dirección calle 11 D No. 16E-20 en la ciudad de Valledupar, diferente a la dirección aportada en la demanda en el apartado de notificaciones, por otra parte se le requirió, debido a que la notificación enviada a la dirección electrónica RODOLFOEE72@HOTMAIL.COM no contaba con las formalidades del artículo 291 CGP en lo atinente a la citación, de igual forma, indica el mismo auto, que no se dejaba constancia de la notificación realizada a la señora María José Osorio.

Visible a folio 114 a 124, se aclara por parte de la apoderada que si bien es cierto la dirección aportada en la demanda era carrera 23 No. 6N bis 1 -40, apartamento 308 bloque B Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra 2 en Valledupar, también se aportó visto a folio 116, la nueva dirección en donde podían ser notificados, esto es, en la calle 11 D No. 16E-20 en la ciudad de Valledupar, por lo que respecto de las notificaciones a las direcciones aportadas en la demanda, la empresa de servicio postal "pronto envíos" en cuanto a la dirección correspondiente a Rodolfo Dany Echeverría Ebrath informa que la persona se trasladó y la correspondiente a María José Osorio le informó que la persona no reside.

La entidad ejecutante, según lo obrante en el expediente de folio 125 a 130, aportó a este despacho constancia de notificación electrónica a la dirección de correo RODOLFOEE72@HOTMAIL.COM, le envió al demandado la citación para la diligencia de notificación personal en la que la empresa e-entrega da fe que el destinatario abrió la notificación.

Por otra parte, se observa que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 se ordena el emplazamiento de María José Osorio en medio escrito de amplia circulación nacional, por lo que la apoderada de la parte ejecutante allega memorial indicando el cumplimiento de la orden proferida por el despacho;

así las cosas, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021 se ordena la inclusión de en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la citada demanda, la que se hace efectiva el 14 de abril de 2021.

De conformidad con lo registrado en el archivo 17 del expediente digital, se da contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna contra las pretensiones ejecutivas, lo que impone la ejecución forzada de la obligación a merced de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., pues tampoco se avizora ninguna irregularidad que viciar la actuación.

En virtud de lo anterior, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, resulta procedente seguir adelante con la ejecución forzada en este asunto, y en consecuencia, declarar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado y así se acredita mediante el certificado de tradición y libertad, aportado por el extremo accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido mediante auto de 12 de junio de 2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 830.059.718-5 y en contra de Rodolfo Dany Echeverría Ebrath identificado con cédula de ciudadanía No. 72.188.629 y María José Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.465.123.

SEGUNDO: DECLÁRASE la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.312.103.12, correspondiente al 4% del valor de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

QUINTO: Comisionese a la DIVISIÓN DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL de Valledupar, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-140076**, de propiedad ejecutado RODOLFO DANY ECHEVERRÍA EBRATH identificado con cédula de ciudadanía No. 72.188.629 y MARÍA JOSÉ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía

No. 22.465.123, ubicado en la **Carrera 23 No. 6N BIS 1-40 apartamento 308 Bloque B Conjunto Cerrador Mirador de la Sierra II de la ciudad de Valledupar**, Departamento del Cesar, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de este proceso.

SEXTO: DESIGNESE como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia vigente. Fíjense como honorarios provisionales, a favor del designado, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d40e67c6b32e2d0efb26c5f02fb718ee51e0c7ddc8918873359ea7006e4d0ee1

Documento generado en 20/05/2022 12:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante	AMALIO ISMAEL ESPITIA CÓRDOBA
Demandado	GUILLERMO EMILIO AHUMADA MUÑOZ Y ELIS MARGOTH MENA RODRÍGUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2019-00200-00
Decisión	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE.

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia del 14 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió: "DECLARAR desierto el Recurso de Apelación presentado por la parte ejecutada, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado para el trámite del recurso consagrado en el Decreto 806 de 2020."

Ejecutoriada la decisión anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**860521c20a061e1b668b0834b1f64e9897da82fdcc90a59259937
ec309f34596**

Documento generado en 20/05/2022 12:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandado	Orlando Andrés Oñate Oñate
Radicado	20001-40-03-001-2018-00036-00
Decisión	Ordena remisión de edicto emplazatorio

I. ASUNTO

Dentro del expediente de la referencia, el apoderado del extremo ejecutante, Banco de Occidente S.A, solicita se dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el auto de fecha 9 de abril de 2021 y se proceda a requerir a la secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, a fin de que certifique la inscripción de la medida cautelar conforme a lo dispuesto por este despacho el día 21 de febrero de 2018.

Visto lo anterior, este despacho ordena que por Secretaría se libre y remita el edicto correspondiente para su publicación, al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante cvidal@avancelegal.com.co ; servicioalcliente@avancelegal.com.co , actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P., debiendo dentro del mismo término, adelantar las actuaciones pertinentes en aras de materializar las cautelas decretadas por auto de fecha 21 de Febrero de 2018 y 6 de Junio de 2018, tal como se requirió en auto datado 19 de Marzo de 2021.

Igualmente, se requiere a la secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, a fin de que certifique la inscripción de la medida cautelar conforme a lo ordenado por este despacho el día 21 de febrero de 2018, respecto del vehículo prendado de placas SZM-380, marca Freightliner, clase volqueta, color blanco, de servicio público, de propiedad del demandado ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE, identificado con C.C. No. 5.088.478, así mismo, deberá expedir con destino a este juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65aebe16ed8583d5b569efbd11675e865817d9886be8b74754354
975f14952f0

Documento generado en 20/05/2022 12:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Milena Patricia Manotas Pertuz
Radicado	20001-40-03-001-2018-00002-00
Decisión	Requerimiento de notificación.

I. ASUNTO

Avistado el archivo del expediente digital, advierte el Despacho que, el apoderado del extremo ejecutante, Banco de Occidente, solicita por medio de memorial de fecha 30 de agosto de 2021, el emplazamiento de la demandada Milena Patricia Manotas Pertuz.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso en referencia consta por medio de auto de fecha 24 de enero de 2018, archivo #4 folios 1 y 2 del expediente digital, la orden de cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P. reiterando la actuación el Despacho en auto de fecha 26 de octubre de 2018 requiere que la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2018, dentro de un término perentorio de 30 días y conforme a los lineamientos indicados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 ibídem.

Considerando que la notificación personal no pudo llevarse a cabo, pero que fue realizada por la parte ejecutante, como consta en el archivo #13 folios 1 al 3 y que no se han allegado a este Despacho ninguna otra diligencia de notificación, más que los requerimientos de emplazamiento.

Así las cosas, el despacho procederá a requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que se le vuelve a enrostrar, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 24 de enero de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que

deberá surtirse a la Luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P. diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que se le vuelve a enrostrar, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 24 de enero de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la Luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P. diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1249340cfdbb2889256fb20ba29d994d8024d8ebf0b1660af6564088d6344e06

Documento generado en 19/05/2022 08:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO.
Demandante EMPRESA JHON RESTREPO A. & CIA S.A.
Demandado JOSE ULISES MENDOZA PEDROZA
Radicado 20 001 40 03 001 2002 00067 00
Decisión LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.

Una vez el demandado JOSE ULISES MENDOZA PEDROZA, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al establecimiento de comercio distinguido con matrícula inmobiliaria No 49307 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, ubicado en la carrera 21 No 22^a - 31, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio No 278 de 04 de marzo de 2002, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria aportado por el interesado a instancia de esta agencia judicial.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, cuya solicitud fue resuelta finalmente por esa dependencia mediante Oficio DESAJVAO18-2417 de 05 de septiembre de 2018, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el accionado insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

Por consiguiente, el despacho Resuelve:

Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f0721c6944a5f82e421f4d18b63245892229d3aa1ca5ebcb5dc9cee45a55ba6

Documento generado en 19/05/2022 08:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento> Valledupar – Cesar

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Patrimonio Autónomo FC Refinancia S.A. cuyo vocero es la fiduciaria Colpatria S.A.
Demandado	Hugo Mario Córdoba Queruz.
Radicado	20001-40-03-001-2015-00049-00
Decisión	Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 11 del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, Patrimonio Autónomo FC Refinancia S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales por el demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante facultada para recibir mediante poder conferido por escritura pública No. 1.672 del 10 de febrero de 2012 por parte de SIGIFREDO ARDILA PEÑA obrando en nombre y representación de REFINANCIA S.A. conferido a CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA identificada con C.C. No. 52.341.849, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

254149fc8298884818f3ff98b8a74120ebce005a431c2cb359c69b3b1f8a024d

Documento generado en 19/05/2022 08:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte.
Solicitante	ABRAHAN FRAGOZO VEGA
Convocado	ANIBAL JOSE ARIZA OROZCO.
Radicado	20001-40-03-001-2016-00025-00
Decisión	Termina proceso inasistencia de las partes.

I. ASUNTO

Visto el archivo del expediente digital, se advierte que, en auto de fecha 26 de septiembre de 2018 e informe secretarial de fecha 05 de octubre de 2021 hace constar que la diligencia programada para el día 14 de septiembre de la misma anualidad, no pudo llevarse a cabo por inasistencia de las partes y vencido los tres (3) días, no se presentaron excusas. De conformidad con lo establecido en el código general del proceso, artículos 183, 184, 204 y 372 numeral 4.

II. CONSIDERACIONES

Vislumbra el despacho que, en efecto, transcurrido el término otorgado para el cumplimiento de las diligencias, se observan insatisfechas las mismas, según dispone el artículo 204 del CGP.

ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 372 numeral 4 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso por inasistencia de las partes, toda vez que habiendo fracasado la audiencia de interrogatorio de partes sin la presentación de excusa alguna como lo contempla la norma.

Artículo 372 numeral 4.

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff6fd5766eaaef42a4344598babd16d44b79cd66343f9a10adf1df99376b9ad

Documento generado en 19/05/2022 08:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO.

Demandante CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO.

Demandado JAVIER ORTIZ OLIVEROS

Radicado 20 001 40 03 001 2004 00494 00

Decisión Levantamiento de Medidas Cautelares articulo 597 No 10 del C. G. P.

ASUNTO

Una vez CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO y JAVIER ORTIZ OLIVEROS, partes dentro del proceso de la referencia, solicitan el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-52169 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, ubicado en la manzana 54 casa 18 barrio Garupal de Valledupar, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio No 1254 de 14 de julio de 2004, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria aportado por los interesados a instancia de esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, cuya solicitud fue resuelta finalmente por esa dependencia mediante Oficio DESAJVAO22-129 de 02 de septiembre de 2022, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que la accionante y el accionado insisten en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este

escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

Por consiguiente, el despacho Resuelve:

Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANDRES FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96510091bd7be1a826cda99516f8edd40e6ae5f50209444bf5bc056b8735d550

Documento generado en 19/05/2022 08:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BRINSA S.A.
Demandado	MARIO VACCA ASCANIO.
Radicado	11001-40-03-008-2021-00643-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

El demandante BRINSA S.A., presenta demanda contra MARIO VACCA ASCANIO, por la obligación contenida en el pagaré número 01, remitida del Juzgado 008 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, por lo cual el despacho avoca conocimiento y procede a realizar el estudio previo a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, este despacho judicial observa que existe una obligación clara, expresa y exigible, presentada por la doctora Laura Estefanny Marín Martínez en representación de BRINSA S.A. solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de MARIO VACCA ASCANIO, identificado con C.C. No. 77.194.016 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VIENTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$37.328.966) moneda legal y c/te., por concepto de capital incorporado en el pagaré número 01, aportado en el expediente digital y visible en el folio nueve y diez (9-10) del archivo # 4 de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, como lo contempla la norma el artículo 884 del Código de Comercio.

Examinada la demanda, a la luz del artículo 442 del Código General del Proceso, el juzgado advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago, solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BRINSA S.A., y en contra de MARIO VACCA ASCANIO, identificado con C.C. No. 77.194.016, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VIENTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$37.328.966) moneda legal y c/te., por concepto de capital incorporado en el pagaré número 01, y visible en el folio nueve y diez (9-10) del archivo # 4 de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena al ejecutado, pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la dirección aportada en la demanda, teniendo en cuenta que las diligencias deberán surtir conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por el mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos, en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora LAURA ESTEFANNY MARÍN MARTÍNEZ, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 277.191 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 5 del archivo # 4 de la demanda, del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b0dd4c85f2c75efda2058fc58daaf9068539708686854f59ebcb3
c35140486

Documento generado en 19/05/2022 08:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>